

Tasación del aprovechamiento: 1.322.068,82.

Precio índice: La cantidad que resulte señalada por la superioridad, y a falta de ella regirá el 25 por 100, como el año anterior.

Corteza: 10,8868.

Fianza provisional: El 3 por 100:

Localización: Sección primera, cuartel C, tramo tercero, grupo especial.

Lote sexto, día 18, a las dieciséis horas.

Número de pinos: 2.690.

Número de metros cúbicos: 2.462-263.

Tasación del aprovechamiento: 1.942.922,48.

Precio índice: La cantidad que resulte señalada por la superioridad, y a falta de ella regirá el 25 por 100, como el año anterior.

Corteza: 11,6177.

Fianza provisional: El 3 por 100:

Localización: Sección tercera, cuartel A, tramo tercero, grupo especial.

La Mesa estará constituida por el señor Presidente de la Corporación o persona que legalmente le sustituya, un Vocal designado del seno de la misma, un funcionario del Distrito Forestal, el Secretario de la Entidad y el Notario del Partido, que dará fe del acto; si no asistiera el Notario dará fe el Secretario.

Las subastas se celebrarán por el sistema de pliegos cerrados, reintegrados con timbre de la clase sexta (seis pesetas) y redactados con arreglo al modelo que al final se inserta, éstos se presentarán en la Secretaría de esta Entidad todos los días laborables hasta el anterior al señalado para la celebración de las subastas desde las diez a las catorce horas. Los sobres conteniendo las proposiciones y documentos se presentarán cerrados, pudiendo ser lacrados, figurando la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta del lote», en el primero, y en el segundo, «Contiene documentos referentes a la proposición de don para tomar parte en la subasta del lote número».

En el sobre de documentos acompañarán los licitadores: El certificado profesional, carta de pago acreditativa de haber constituido previamente en la Depositaria de esta entidad la fianza provisional, último recibo de Licencia Fiscal y una declaración bajo su responsabilidad de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

La fianza definitiva, consistente en el 6 por 100 del remate y suplementos, la ingresará el adjudicatario en la Caja General de Depósitos a disposición del Distrito Forestal, en el plazo de diez días a contar de la notificación de la adjudicación definitiva, quedando afecta para responder del cumplimiento del contrato.

Igualmente queda obligado el rematante a ingresar en el citado plazo de diez días en arcas de esta Comunidad el 90

por 100 del importe de la subasta y el 10 por 100 restante en la Habilitación del Distrito Forestal. Asimismo vendrá obligado el rematante a ingresar en el referido Distrito el importe del presupuesto por tasas. Las liquidaciones definitivas de los aprovechamientos se harán con los datos de medición de los árboles después de apeados y pelados, aplicando los precios unitarios resultantes en la subasta con los porcentajes de aumento que expedimenten. Si algunos árboles resultasen chamosos o inmaderables, se tendrá en cuenta esta circunstancia y el Ingeniero determinará al tiempo de hacerse la contada en blanco la depreciación que merezca a los efectos de la liquidación, aplicándose en cada lote el porcentaje de corteza que queda indicado.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos inherentes a estas subastas, tales como anuncios en los boletines oficiales, Prensa y radio, reintegros del expediente, escritura pública y Derechos reales, honorarios y locomoción del Notario, etc., y gastos de señalamiento y contadas en blanco.

Regirá para estas subastas el pliego de condiciones económico-administrativas y el de las facultativas aprobado por la Inspección Regional y que fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 12 de septiembre de 1955, cuyas condiciones han de ser expresamente aceptadas por el rematante en la escritura de adjudicación, y en lo no previsto, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones forestales.

La Comunidad se reserva el derecho de tanteo que las leyes establecen.

Las subastas se adjudicarán a la proposición más ventajosa y a riesgo y ventura del rematante.

Si estas subastas quedaran desiertas se celebrarán unas segundas con carácter de urgencia a los diez días, a las mismas horas, bajo el mismo tipo de tasación y con las mismas condiciones que estas primeras.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, provincia de en nombre de....., en posesión del Certificado Profesional de la clase, en relación con el anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número, del monte de la pertenencia de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, lote número, localizado el aprovechamiento en, se compromete a verificarlo y ofrece la cantidad de pesetas (en letra y número).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar: Que posee el Certificado Profesional reseñado y recibo de Licencia Fiscal del último trimestre y que el destino que daría a los productos es el de...

..... a..... de de 1962.

(Fecha y firma del proponente.

Pedraza, 6 de septiembre de 1962.—El Presidente, Agustín Benito.—7.513.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencia.

En la villa de Madrid a 12 de junio de 1961; en la cuestión de competencia pendiente hoy ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 22 de Madrid al de igual clase número 2 de Córdoba para conocer del juicio de cognición promovido ante este último Juzgado por «Carburantes Auto-Industrial Agrícola, Sociedad Anónima» contra «Sucesores de Izaguirre y Pérez, S. A.», entidades domiciliadas, respectivamente, en Córdoba y Madrid, sobre reclamación de cantidad; no

habiendo comparecido dichos litigantes ante este Supremo Tribunal y entendiéndose la tramitación con el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 15 de junio de 1959 a reparto de los Juzgados Municipales de Córdoba, correspondiendo al número 2, el Procurador don Juan Novales y Mantilla de los Ríos, a nombre de la entidad mercantil «Carburantes Auto-Industrial Agrícola, S. A. (Cautasa)», con domicilio en dicha ciudad, formuló contra «Sucesores de Izaguirre y Pérez, Sociedad Anónima (Sipsa)», demanda en juicio de cognición que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Primero. Que la actora explotaba la estación de gasolina sita en Córdoba, carretera de

Cádiz, Arroyo de la Miel; segundo, que la demandada, que en la provincia de Córdoba realizaba varias obras, había venido surtiéndose, en dicha estación, de gasolina y lubricantes mediante vales e impresos de su casa que suscribían los encargados de las obras o conductores de camiones, dada la confianza que merecía; cuarenta y seis de estos vales volcados en tres facturas, arrojaban la cantidad total de nueve mil seiscientos siete pesetas con ochenta centimos, que se reclamaban; adjuntando como prueba —documentos número 1 a 49— los dichos vales y las tres facturas en que se recoge su importe; y, tercero, que pasadas al cobro estas facturas a los proveedores, no había habido medio de hacerlas efectivas; en carta que se acompañaba—do-

cumento número 50—reconocen la deuda y ofrecen el pronto pago, pero ello no había pasado de mero ofrecimiento; en derecho invocó, en favor de la competencia de este Juzgado, la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento, añadiendo que la más nutrida jurisprudencia tiene establecido que si nada se pactó sobre el lugar del pago, es Juez competente para reclamarlo el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida (sentencias de 24 de septiembre de 1955 y 12 de enero de 1956), y que igualmente reiterado es el principio de que se presume entregada la mercancía en el establecimiento mercantil del vendedor, y allí debe ser pagado el precio (sentencias de 3 de enero y 7 de junio de 1955); finalmente, suplicó se dictara sentencia condenando a la demandada a abonar a la actora pesetas 9.607,80, con intereses y costas. Se acompañaron a este escrito los documentos que se definen indicados; el señalado de número 50 es una carta dirigida por la demandada a la actora con fecha 17 de abril de 1959 y texto siguiente: «Por ausencia de uno de nuestros Consejeros, no nos ha sido posible celebrar la reunión del Consejo, que le anticipé hace unos días, y ha quedado aplazada para la próxima semana, a final de la cual le trasladaré el acuerdo que se haya adoptado para la cancelación de su cuentas».

RESULTANDO que declarada por el Juzgado su propia competencia para conocer de la demanda, se admitió ésta a trámite y se acordó practicar el emplazamiento de la demandada «Sucesores de Izaguirre y Pérez, S. A.»; y en nombre de la misma, el Procurador don Victorino Gil Huerta, a medio de escrito presentado en el Juzgado Municipal número 22 de los de Madrid—a quien había correspondido en turno el cumplimiento del exhorto librado para la notificación, y emplazamiento de la demandada—promovió cuestión de competencia por inhibitoria, asegurando no haber utilizado la declinatoria y exponiendo como hechos: Que negaba la veracidad de las aseveraciones contenidas en todos los hechos de la demanda en cuanto se refieren a la deuda origen de esta litis, siendo el actor a quien le corresponde probar la existencia de la deuda en la cuantía a que se contrae este procedimiento; que otras veces, y con anterioridad al presente litigio, se habían abonado a «Cautasa», en el domicilio social de la demandada, cantidades a cuenta por los mismos conceptos que en la demanda figuran; que siempre reconoció la actora, como se demuestra en el hecho tercero de la demanda y documento número 50 de los que se acompañan a la misma, que el pago se haría efectivo en Madrid, sede de la demandada; y que se trata de una obligación personal, no se estableció competencia a favor de Juzgado alguno, el domicilio de la demandada, que es el lugar de perfeccionamiento del contrato, es en Madrid, y la entrega de los efectos vendidos se había efectuado en Arroyo de la Miel (Córdoba), donde la demandada no había estado nunca, ni siquiera circunstancialmente; y en los fundamentos de Derecho dijo, después de citar la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no habiéndose acreditado, ni ser ello posible, el lugar del cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del demandado, al reclamar una obligación sin acreditarse el lugar en que debía ser cumplida ni aportarse el contrato, conforme a lo establecido en sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1904, en cuyo criterio insiste la sentencia del propio Tribunal de 21 de junio de 1928, que establece que para cuando no hay prueba a que se refiera el cumplimiento de la obligación, ha de decidirse en favor del domicilio del demandado.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal estimó que no procedía requerir de inhi-

bición al Juzgado Municipal número 2 de Córdoba, porque la acción ejercitada por el actor nace del débito del importe del suministro de gasolina y lubricante verificado en Córdoba y la obligación de pago ha de cumplirse en el lugar donde se prestó el servicio, lugar éste el del domicilio de la parte actora:

RESULTANDO que el Juez Municipal número 22 de Madrid, por auto de 1 de septiembre de 1959, declaró no haber lugar a requerir de inhibición al de igual clase número 2 de Córdoba; y apelada esta resolución, el Juez de Primera Instancia de mismo número la revocó, dictando, en 5 del siguiente mes de octubre, otro auto por el que se acordó dicho requerimiento:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado Municipal número dos de Córdoba: el oficio de requerimiento con el testimonio, que la Ley preceptúa, se acordó con suspensión del procedimiento oír a la parte demandante, la cual se opuso a la inhibición, exponiendo: Que como el arrendado alega que se ejercita una acción personal, hay que conocer de qué clase y ésta es la reclamación del precio de una venta efectuada en un establecimiento mercantil, surtidor de gasolina del actor; y ello sentado, es competente para conocer de estos litigios el Juzgado del lugar en que está situado el establecimiento en que se entregó la mercancía (sentencia, entre otras que se citan, de 20 de enero y 6 de noviembre de 1953, 28 de enero y 12 de noviembre de 1954 y 3 de enero y 13 de junio de 1955); la competencia del Juez del domicilio del demandado es para el caso de no conocerse el lugar en que ha de cumplirse la obligación (sentencia de 13 de agosto de 1908); el pago de las cosas compradas debe hacerse en el lugar de la venta si no se ha pactado otra cosa (12 de agosto de 1912); si nada se pactó sobre el lugar del pago, es Juez competente para reclamarlo el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida (sentencias, entre otras que se citan, de 23 de febrero, 9 de marzo y 24 de septiembre de 1955, y 12 de enero de 1956), y proceden con temeridad el Juez y el demandado que sostienen competencia en contra de esta repetida doctrina (15 de junio y 9 de julio de 1934, 21 de enero de 1936 y 1 y 6 de julio de 1940); que la cuestión de competencia planteada es intrascendente en el terreno práctico, pues ha sido comunicada dentro del plazo entre la sentencia y el día de su firmeza, y si es cierto que es plazo hábil según el artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento, también es cierto que según el 115 todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, con lo que dictada sentencia y no pudiendo retroceder el procedimiento, éste se halla concluso y sólo queda el trámite de apelación... de ello se infiere que todas las ventajas de comodidad procesal que con las cuestiones de competencia pretenden resolverse pertenecen aquí al pasado y pierden aquí su fundamento y razón de ser la contienda que se plantea; y quien compra, carezca de energías económicas o de voluntad para liquidar su deuda y la tenga para plantear cuestiones sobre qué Juez debe condenarle, va contra el principio de ética mercantil establecido en el artículo 57 del Código de Comercio; notorio es que en todo establecimiento la norma de pago es hacerlo al contado; nadie en este pago al contado puede discutir que el lugar del pago es el en que recibe la mercancía; el receptor de ella favorecido con el aplazamiento recibe una prueba de confianza, y ello le obliga más que a otro a hacer este pago sin inquietar con el planteamiento de cuestiones que sólo proporcionan gastos y molestias a quien le distinguió con su confianza; y si esto en todo caso es válido, más lo es para el demandado, con sus negocios en quiebra y su casa central aban-

donada, según consta en las diligencias de emplazamiento:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal evacuó el trámite prevenido en el artículo 89 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que con fecha 16 de noviembre de 1959 el Juez municipal número dos de Córdoba dictó auto negándose a la inhibición:

RESULTANDO que comunicada dicha resolución al Juez municipal número 22 de Madrid, exigiéndole la respuesta a que se refiere el artículo 94 de la Ley procesal civil, dictó, a su vez, otro auto con fecha 18 de diciembre de 1959, desistiendo de la inhibitoria propuesta; esta resolución fue apelada y el Juez de Primera Instancia del número 22 de Madrid, con fecha 23 de enero de 1960, la revocó, acordando en su lugar insistir en la inhibitoria:

RESULTANDO que como consecuencia de esta última resolución ambos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones, para la decisión de la competencia a este Tribunal:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que era competente el Juzgado Municipal número dos de Córdoba:

Siendo ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que reclamado en la demanda interpuesta en el juicio en que se ha suscitado la cuestión de competencia, el pago del precio de determinadas cantidades de carburantes vendidos por la entidad actora a la demandada, y servidas en la estación de gasolina y lubricantes situada en Córdoba a dependientes de ésta, se justifica la realidad y circunstancias de la compraventa con cuarenta y seis vales con membretes en que aparece el nombre de quien promueve la inhibitoria, sin que a su autenticidad ni a la de sus firmas se haya puesto tacha alguna, y en carta en la que se anuncia a la demandante «que cuando se reúna el Consejo se le trasladará el acuerdo que adopte» para la cancelación de su cuentas, cuyos documentos, a los solos efectos de decisión de la presente competencia, constituyen un principio de prueba de que la gasolina vendida fue entregada en Córdoba, lugar en que se fechan los vales y al que se dirige la aludida carta:

CONSIDERANDO que determinada por el apartado primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando del ejercicio de acciones personales se trata, la competencia del Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y no siendo este cumplimiento, por lo que al caso respecta, sino el pago del precio de lo vendido, conforme a lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 1.500 del Código civil y reiterada jurisprudencia de esta Sala, él debe verificarse en el que haya sido entregado lo vendido, en el caso Córdoba, a cuyo Juzgado número 2 corresponde conocer del juicio de cognición en el que ha sido promovida la competencia.

FALLAMOS que debemos declarar como declaramos que corresponde conocer del juicio de cognición a que se refiere la presente cuestión de competencia al Juzgado municipal número dos de Córdoba, a donde se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, que se pondrá en conocimiento del Juez municipal número 22 de Madrid, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Diego de la Cruz.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, ponente

que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 12 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 12 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña María del Pilar Carvajal y Santos Suárez, Condesa de Bailén, de esta vecindad, con don Casimiro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González, Agente Comercial y Arquitecto, respectivamente, ambos de esta misma vecindad, sobre pago de varias cantidades y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la expresada demandante, representada por el Procurador don Ignacio Corrujo Valvidares, con la dirección del Letrado don Ricardo Codorníu; y habiendo comparecido, como recurridos, los mencionados demandados y en su nombre y representación el Procurador don Gabriel Hernández Plá, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 27 de agosto de 1956 para reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número dos el Procurador don Ignacio Corrujo Valvidares, a nombre de doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, Condesa de Bailén, formuló contra don Casimiro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

1.º Que los demandados, señores Gutiérrez y Blond, eran arrendatarios de los pisos cuarto derecha y cuarto izquierda de la casa número ciento doce moderno, ciento diez antiguo, de la calle de Hermosilla, de esta capital, por los precios iniciales contractuales de cuatro mil trescientas veinte pesetas y siete mil doscientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades adelantadas, figurando en ambos contratos de arrendamiento una cláusula adicional que determina que la finca se encuentra acogida a la Ley de 25 de noviembre de 1944, determinando asimismo el grupo y categoría en que se hallan incluidos cada uno de los pisos dichos.

2.º Que la actora era propietaria del inmueble antes expresado.

3.º Que la calificación de bonificable de la finca objeto del litigio, como acogida a la ley del año 1944, resultaba también de otros documentos que asimismo acompañaba.

4.º Que a consecuencia de haberse producido elevaciones en el precio del combustible preciso para prestar el servicio de calefacción fue realizada, por medio de instancia de 16 de diciembre de 1954, consulta a la Junta Nacional del Paro en el sentido de que la misma determinara la posibilidad de repercutir el aumento al precio de dicho combustible; a esta consulta, la Junta Nacional del Paro contestó por medio de oficio de 23 de diciembre de 1954, en el que manifestó que procedía la repercusión sobre los inquilinos del aumento en el precio de combustible para calefacción con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948; calculando la elevación producida desde 1 de noviembre de 1944 al 1 de noviembre del año que se trata; a la vista de esta contestación, la parte actora realizó los cálculos que, junto con los justificantes de consumo, se acompañaban a este escrito y de los que resultaron determinadas cantidades—una vez deducidas aquellas abonadas por los arrendatarios durante las temporadas que se calculan—que por aplicación de la ley correspondía abonar a los mismos.

5.º Que por medio de acto de concilia-

ción, celebrado en 28 de febrero de 1956, fueron notificados los demandados de las cantidades que les correspondía abonar por las diferencias repercutibles en el precio de combustible del servicio de calefacción durante las temporadas 1952-53, 1953-54 y 1954-55; los demandados comparecieron ante el Juzgado y se opusieron al pago de las repercusiones notificadas; mas como se había observado la existencia de un pequeño error en las cantidades objeto de la notificación, dentro de los tres meses siguientes a la negativa formulada por los arrendatarios, fué realizada una nueva notificación en la que se subsanaron los defectos apuntados y se notificó a los demandados que a partir del próximo período de pago, y con independencia del 20 por 100 que por calefacción autorizaba la Ley, le sería girado a cada uno de los requeridos tres recibos independientes, importe de las diferencias que les correspondía abonar por el aumento del precio del combustible de calefacción durante las temporadas antes dichas, determinándose que estas diferencias eran el resultado de deducir a las repercusiones legales procedentes las cantidades parciales abonadas por los demandados durante las temporadas que se citan y que ascienden a las cantidades que para cada uno de ellos a continuación se expresan: don Casimiro Gutiérrez, trescientas doce pesetas con cincuenta y cinco céntimos, trescientas veinte pesetas con quince céntimos, cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos y cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos, y don Alejandro Blond, quinientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos, quinientas cincuenta y dos pesetas con diez céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos y setecientas siete pesetas con treinta céntimos.

6.º Que los demandados, en 29 de mayo de 1956, comparecieron ante el Notario que realizó la notificación y manifestaron no ser conformes con las cantidades que figuran en la misma, por lo que declararon no estar dispuestos a abonar las cantidades dichas que por diferencias y atrasos se les anunciaba; en derecho citó, entre otros preceptos, la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 y el artículo catorce de la Orden de 7 de febrero de 1945; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se condenase:

1. A don Casimiro Gutiérrez, como arrendatario del piso cuarto derecha de la casa dicha, al pago de las cantidades siguientes: trescientas doce pesetas con cincuenta y cinco céntimos, trescientas veinte pesetas con quince céntimos, cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos y cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos, correspondientes a las diferencias en el precio del combustible por temporadas de calefacción de 1952-53, 1953-54, 1954-55 y 1955-56, respectivamente.

2. A don Alejandro Blond, como arrendatario del piso cuarto izquierda de la propia finca, al pago de las siguientes cantidades: quinientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos, quinientas cincuenta y dos pesetas con diez céntimos, setecientas siete pesetas con treinta céntimos y setecientas siete pesetas con treinta céntimos, correspondientes a las diferencias en el precio de combustible por temporadas de calefacción de 1952-53, 1953-54, 1954-55 y 1955-56.

3. Condenar expresamente a cada uno de los demandados en las costas del presente procedimiento:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Gabriel Hernández Plá, compareció en representación de don Casimiro Gutiérrez Aguayo y de don Alejandro Blond González, en 24 de octubre de 1956, presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capi-

tulo de hechos: que reconocía los consignados bajo los números primero, segundo y tercero de la demanda; que a pesar de los múltiples documentos que de adverso se acompañan, el hecho cuarto de la demanda es sumamente impreciso y no se practica en él, como sería blagado hacerlo, una liquidación de cuyas operaciones se derivasen las cantidades totales a percibir por la propietaria por el concepto de exceso en el precio del carbón para el suministro de calefacción a que se refiere; por otra parte, tampoco demuestra con esos documentos el consumo total de combustible utilizado en cada temporada; que resaltando el comportamiento contradictorio de la actora a través de las diversas fases de la vida extrajudicial de esta cuestión, hacía notar que en la solicitud que dirige a la Junta Nacional del Paro el 16 de diciembre de 1954, después de hacer las consideraciones que estima pertinentes, dice que al no poder repercutir sobre los inquilinos este exceso de precio mencionado, por prohibirlo así la antedicha Ley (de 25 de noviembre de 1944) ...; y añade espontáneamente en la súplica que «sea revisada la prohibición de repercutir entre los inquilinos los excesos en el precio de los combustibles para la calefacción y autorizada la propiedad de la citada finca, de acuerdo con lo establecido por la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos o por cualquier otra modalidad que usia ilustrísima considere de justicia»; como si un organismo administrativo, como es la Junta Nacional del Paro, pudiera modificar para uso exclusivo de la actora la legislación especial vigente al efecto; estos reconocimientos explícitos e inequívocos hechos en tal señalada ocasión, se reiteran también en el requerimiento notarial practicado a instancia de la demandante y dirigido a los demandados, pues en el mismo se dice: «todo ello sin perjuicio del veinte por ciento que autoriza la Ley», como queriendo significar que las otras cantidades a que se refiere intenta cobrarlas, aunque la Ley no lo autorice, no obstante la prohibición legal; por otra parte, esta notificación es defectuosa por cuanto que se limita a consignar las cantidades que reputa procedentes, sin que sean el resultado obtenido de previas operaciones aritméticas razonadas y justificadas; que en el hecho quinto se establece lo relativo a la conciliación y al requerimiento notarial, deduciendo las cantidades que a su juicio corresponde abonar a cada uno de los demandados; liquidaciones estas que se combatirían oportunamente en el lugar correspondiente de este escrito y cuya improcedencia se habría de ver detenidamente a la luz de los preceptos legales aplicables; y bajo este mismo apartado hace la demandante las mismas manifestaciones incompatibles con la tesis que mantiene y a que antes se hacía referencia, pues, en efecto, se dice que se notificó a los demandados que a partir del próximo período de pago y con independencia del veinte por ciento que por calefacción autoriza la Ley, le serían girados a cada uno de los requeridos tres recibos independientes; y fácilmente se advierte la improcedencia de las reclamaciones que efectúan, reconociendo que la Ley sólo autoriza la repercusión hasta el indicado veinte por ciento; que, en efecto, como se dice en el hecho sexto de la demanda, los demandados se negaron a abonar las cantidades que la actora pretendía cobrar, pero es que rechazaron la correspondiente liquidación porque era a todas luces ilegal, injusta y abusiva; que sucesivamente se había venido incrementando la renta que satisfacían los demandados, hasta el extremo de alcanzar, en los años 1952 y siguientes trescientas sesenta y cinco pesetas con diez céntimos para el señor Blond y doscientas diecinueve pesetas con cinco céntimos correspondientes al señor Aguayo, solamente por el suministro de calefacción a que la demanda se refiere; cantidades que supone, en cualquiera de los dos casos, un sesenta

por ciento largo de la renta base, es decir, algo más del cuarenta por ciento sobre el veinte autorizado por la Ley, acreditándose estas afirmaciones con los correspondientes recibos de alquiler que se acompañan; y que la codicia de la administración de la demandante no tenía fronteras, ya que a pesar de la prohibición legal de establecer recargos en las viviendas de renta limitada por el servicio de portería, venía girando por este concepto, en los recibos para el cobro de las rentas, distintas sumas en la proporción en que podría hacerlo si la finca no tuviere el carácter de bonificable; en derecho alego lo que estimó pertinente; y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la demanda, se absolviese de ella a los demandados, imponiendo expresamente a la demandante la obligación de pagar todos los gastos y costas que se causen en este procedimiento:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de los demandados y documental y por la parte demandada las de confesión judicial de la demandante, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número dos de esta capital, con fecha 29 de enero de 1957, dictó sentencia por la que declaró haber lugar a la demanda promovida por doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, y, en su consecuencia, condenó a los demandados don Casimiro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González a que, tan pronto como esta sentencia fuese firme, pagasen las cantidades que se les reclamaban en concepto de diferencia del precio del combustible suministrado como inquilinos del piso que ocupan en la casa número ciento diez antiguo y ciento doce moderno de la calle de Herminia, de esta capital, debiendo satisfacer a la propietaria demandante, el demandado don Casimiro Gutiérrez, trescientas doce pesetas con cincuenta y cinco céntimos por la temporada de 1952-53, trescientas veinte pesetas con quince céntimos por la de 1953-54, cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos por la de 1954-55 y cuatrocientas doce pesetas con treinta céntimos por la de 1955-56, y el demandado don Alejandro Blond, quinientas treinta y nueve pesetas con treinta céntimos por la temporada de 1952-53, quinientas cincuenta y dos pesetas con diez céntimos por la temporada de 1953-54, setecientas siete pesetas con treinta céntimos por la temporada de 1954-55 y setecientas siete pesetas con treinta céntimos por la temporada de 1955-56; condenando expresamente a los expresados demandados al pago de las costas causadas en estos autos:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 27 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena en las costas del recurso y revocando la sentencia del Juzgado, se austelva a don Casimiro Gutiérrez Aguayo y don Alejandro Blond González de la demanda formulada contra los mismos por doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, a quien se imponen las costas de primera instancia, sin que haya lugar a expreso pronunciamiento en cuanto a las causadas con motivo de la presente apelación:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia, el Procurador señor Corujo, a nombre de doña Pilar Carvajal y Santos Suárez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por

injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

1.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida, de la disposición transitoria segunda de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo de 10 de julio de 1954, inaplicable a las fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945; y seguidamente se expone: que siendo muy compleja la legislación de viviendas bonificables, es preciso distinguir entre el distinto régimen jurídico que corresponde a las fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944, con respecto al fijado por aquellas otras acogidas a la Orden de 19 de noviembre de 1948, Decreto-ley de 27 de noviembre de 1952, Orden de 10 de julio de 1954 o, finalmente, a la Ley de 14 de diciembre de 1956; todas estas disposiciones establecen una limitación de renta, unas posibilidades de repercusión de diferencias y una normativa especial para las viviendas que se construyen al amparo de sus preceptos, y, por tanto, no cabe en modo alguno que las disposiciones dictadas para las fincas acogidas a la legislación del año 1954 sean aplicables a aquellas otras acogidas a las del año 1948, o viceversa; con respecto a las repercusiones en el servicio de calefacción para aquellas viviendas acogidas a los beneficios de 25 de noviembre de 1944 y 7 de febrero de 1945, fué dictada la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948, que regula tales repercusiones, pero la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de julio de 1954, citada como de aplicación en el fallo recurrido, se refiere exclusivamente a las viviendas construidas al amparo de la Ley de 19 de noviembre de 1948, contemplando distintos casos según lo hubieran sido con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 10 de julio de 1954 o con anterioridad a tal fecha, pero no regula el régimen de aquellas otras fincas construidas al amparo de la Ley del año 1944, ya que con toda claridad la referida disposición transitoria se refiere a las amparadas en el «Régimen» del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, remitiéndose precisamente a dicho año para establecer el cómputo de las diferencias; resultando, pues, que, según se reconoce en el propio fallo recurrido, la finca litigiosa se encuentra acogida a la Ley de 25 de noviembre de 1944, no es de aplicación lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley de 10 de julio de 1954 y, por tanto, no cabe que a tenor de lo dispuesto en esta última norma sean limitados los derechos de la legislación especial aplicando a tal fin las disposiciones de la Ley común de Arrendamientos Urbanos; y así, al estimar la sentencia limitaciones a la percepción de diferencias en el precio de la calefacción por aplicación de los artículos ciento veintinueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y ciento uno de la Ley vigente, aplicación que se basa en lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1954, dictada para fincas acogidas a la Ley de 19 de noviembre de 1948, infringe, por aplicación indebida, el precepto indicado.

2.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 y de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1884, 11 de marzo de 1895 y 27 de febrero de 1909, que reogen el principio de derecho *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y a continuación se manifiesta: que la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 (única que regula la repercusión de diferencias en el servicio de calefacción para las fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945), de-

termina con toda claridad que procede repercutir el aumento del precio del servicio de calefacción producido desde el año 1944 sobre los inquilinos de las viviendas acogidas a dicha legislación; el referido precepto no establece, por tanto, limitación de clase alguna al derecho que concede, y, a diferencia de la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de julio de 1954, dictada para fincas acogidas a la Ley de 1948, no hace remisión alguna, para el ejercicio de tal derecho, a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente; no cabe, pues, duda, que no realizando la referida disposición legal distinción alguna, el derecho a percibir las diferencias en el precio de servicio de calefacción es vivo para el arrendador de fincas acogidas a la Ley del año 1944, mientras no haya tenido lugar la prescripción de derechos establecida en el párrafo segundo del artículo mil novecientos sesenta y seis del Código Civil, sin que pueda entenderse limitado tal derecho por aplicación de disposición anterior a la Orden de 14 de abril de 1948, y que no regulan la situación de fincas acogidas a Leyes especiales; infringe, por tanto, la Sala sentenciadora, el precepto y doctrina antes indicados, al limitar la repercusión autorizada en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de abril de 1948 a la última temporada de calefacción inmediatamente anterior a la fecha en que tal derecho a repercutir se ejercite.

3.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por aplicación indebida, del artículo ciento veintinueve de la Ley de 31 de diciembre de 1946, en cuanto la sentencia recurrida estima de aplicación el referido artículo para la repercusión de diferencias legales correspondientes a fincas acogidas a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Orden de 7 de febrero de 1945; y a renglón seguido se aduce: que el ámbito de aplicación del artículo ciento veintinueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos citada, se contrae a las elevaciones de renta y a los incrementos autorizados en un determinado capítulo de dicha Ley, pero no alcanza en modo alguno a las repercusiones por calefacción autorizadas por disposiciones especiales, razón por la que no existiendo precepto alguno dentro de la legislación especial a que se encuentra acogida la finca litigiosa que remita a la Ley común de Arrendamientos Urbanos, y no resultando el artículo ciento veintinueve de la misma de aplicación a esta clase de fincas, según los términos del propio precepto, es claro que la sentencia recurrida infringió el citado artículo ciento veintinueve al considerarlo de aplicación al problema debatido.

4.º Fundado en el número tercero del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la disposición transitoria segunda de la misma Ley y por aplicación indebida del artículo ciento uno de la propia Ley, en cuanto el quinto considerando de la sentencia recurrida lo cita como de aplicación al caso debatido, no obstante manifestarse en el mismo considerando que la notificación de las repercusiones tuvo lugar en 28 de febrero de 1958; y se argumenta seguidamente en el motivo: que la disposición transitoria segunda de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos determina que los derechos iniciados extra-judicial o judicialmente antes de dicha Ley, se regularán por la legislación precedente; en 28 de febrero de 1956, fecha en que, según el propio fallo recurrido se realizó la notificación de elevaciones, no había entrado en vigor la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, y, por tanto, a tenor de la disposición transitoria citada, no puede ser de aplicación al problema debatido el artículo ciento uno de la Ley vigente, el que tampoco podría serlo en otro caso por aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero

del artículo primero de la Ley arrendaticia vigente, y al no entenderlo así, la Sala sentenciadora ha infringido los preceptos que en el encabezamiento de este motivo se expresan:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que hasta la Ley de 25 de noviembre de 1944 toda la legislación del nuevo Estado en materia de viviendas de régimen especial venía refiriéndose a la Ley de 25 de junio de 1935, que estimulaba y regulaba la construcción de viviendas llamadas de clase media, y con aquella otra se inicia un nuevo sistema de protección a las viviendas de renta limitada, que empieza por reducir contribuciones e impuestos a las que se construyan en las circunstancias y bajo las condiciones que en ella se establecen, y para cuyo desarrollo se dictó la Orden de 7 de febrero de 1945, que habla ya de obras bonificables para designar a las acogidas a los citados beneficios, introduciendo una nueva nomenclatura y estableciendo una regulación más minuciosa en la que aparece, en su artículo catorce, la autorización para percibir una sobretasa del alquiler, de carácter permanente, hasta el límite del seis por ciento del valor de la instalación de la calefacción, y otra mensual hasta del veinte por ciento de la renta durante los meses de servicio; beneficios que correspondían a la finca de autos, construida al amparo de dicha legislación; pero esta Orden de 7 de febrero de 1945 fue modificada por la de 14 de abril de 1948, que en este particular de las sobretasas por instalación y servicio de calefacción no establece más variante que la de concretar el tiempo de este último desde 1 de noviembre a 31 de marzo, y añadir en su disposición transitoria tercera que, teniendo en cuenta la elevación experimentada por el combustible, podrán repercutir sobre los inquilinos la diferencia de cotización entre 1 de noviembre de 1944 (en que se calcularon los porcentajes antedichos) y la que resulte en la misma fecha de la correspondiente época, co n la fórmula sobre el índice de precios; y en esta situación se llega al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 «que no establece un régimen distinto», sino que se limita a publicar un texto refundido según expresamente se hace constar en la exposición de motivos, con unas reformas tendentes, según también se expresa, a la mayor garantía y seguridad de cuantos constructores y propietarios se propongan acogerse a dichos beneficios, al propio tiempo que persigue refundir una serie de disposiciones, entonces dispersas, que fueron dictándose con posterioridad a la Ley de 25 de noviembre de 1944, a la que se declara derogada por la disposición final del nuevo Decreto-ley, así como cuantas otras disposiciones dictadas con posterioridad a aquella se opongan a lo establecido en el referido Decreto-ley:

CONSIDERANDO que el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, en su artículo seis, establece reglas sobre los servicios y en su apartado c) autoriza una sobretasa permanente no superior al seis por ciento anual del valor correspondiente a la instalación de la calefacción y otra mensual, para el servicio de la central desde 1 de noviembre al 31 de marzo, que no podía rebasar el veinte por ciento de la renta autorizable para la vivienda; es decir, incorpora a su texto refundido las mismas disposiciones que sobre la materia contenía la Orden de 14 de abril del propio año 1948, derogada y sustituida en este punto; así pues, como se ve por la antedicha exposición, no hubo solución de continuidad ni diferencia en el indicado extremo, entre las fincas acogidas a la legislación de bonificables, común

a las construidas al amparo de las Leyes de 25 de noviembre de 1944 y de 19 de noviembre de 1948 que refundía las disposiciones dictadas desde aquella fecha inclusive; y otro tanto ocurre con el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 que prorrogaba la vigencia del de 19 de noviembre de 1948, y con la Orden conjunta de 10 de julio de 1954 que no hace más que aprobar el texto refundido de los dos Decretos-leyes anteriormente citados, y en su disposición transitoria segunda ordena que el recargo por suministro de calefacción que en su articulado establece se aplicará también a las viviendas acogidas al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, tanto las terminadas con anterioridad como con posterioridad a este nuevo texto, especificando que las terminadas con anterioridad, como la de autos (que por consiguiente está comprendida en esta regulación) podrán repercutir las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles entre noviembre de 1948 y el del año en que se efectúe el servicio, medida indudablemente fundada en que, restablecidos los porcentajes que había iniciado la Orden de 1945, con arreglo al precio del combustible en noviembre de 1948, una razón de justicia obligaba a permitir la repercusión del aumento, calculadas estas diferencias según la tercera disposición transitoria de la Orden de 14 de abril de 1948, con lo cual es claro que, ratificando la interpretación expuesta, se refiere la transitoria de 1953 a las viviendas construidas bajo la vigencia de las disposiciones legales de 25 de noviembre de 1944 y 7 de febrero de 1945, no sólo por su alusión a una disposición anterior al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, sino por el mecanismo de la refundición de preceptos legales y de la continuidad del sistema que ello representa; y por tanto, el fundar los motivos primero y segundo del recurso en el supuesto activo y pasivo, respectivamente de la vigencia de la Orden de 14 de abril de 1948, es inadmisibile cuando dicha vigencia está negada explícitamente por la disposición final del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 e implícitamente por el apartado c) de su artículo 6, por lo que hay que desestimar ambos motivos:

CONSIDERANDO que partiendo, como queda dicho, de la aplicabilidad a la finca de autos de la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de julio de 1954 en su inciso segundo, la repercusión de las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles, no sólo se ha de calcular según la tercera disposición transitoria de la Orden de 14 de abril de 1948, sino que se han de cumplir previamente los trámites y plazos consignados en el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1946, reformada por la de 21 de abril de 1949, artículo 126, que si no está citado por error por la referida disposición, en lugar del 129, es claro que en todo caso habría de complementarse por dicho artículo 129, que es el que señala los requisitos y plazos aludidos; y por consiguiente, no se ha cometido por la sentencia recurrida la infracción denunciada por el motivo tercero y no se ha aplicado indebidamente el artículo 129 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1946 sino con toda corrección, por lo que debe desestimarse también este motivo, así como el cuarto y último, pues no es que se aplique por la sentencia recurrida el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, como se denuncia, sino simplemente se cita como homólogo del 129 de la anterior en cuya normativa insiste y revalida:

FALLAMOS que debemos declarar y dejáramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Pilar Carvajal y Santos Suárez contra la sentencia que con fecha 27 de noviembre de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte

recurrente al pago de las costas; y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 12 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cambados y, en grado de apelación, ante la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, promovidos por don Baldomero Lis Iglesias, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Vigo, contra don Cándido Camiña Méndez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vilalonga; sobre desahucio por falta de pago; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por expresado demandado, representado por el procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendido por el Letrado don Antonio González Muñoz; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido.

RESULTANDO que el Procurador don Baldomero Gómez Pomeroy, en representación de don Baldomero Lis Iglesias, formuló demanda de juicio de desahucio por falta de pago, ante el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, contra don Cándido Camiña Méndez, estableciendo los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante como legítimo dueño de una fábrica de teja y ladrillo de construcción con barro cocido, llamada «Barbosan», sita en el lugar de la Planteira, de la Parroquia de Villalonga, término municipal de Sanguenjo y de la extensión superficial de unos ochenta ferrados, equivalentes a cinco hectáreas, tres áreas y cuarenta centiáreas, compuesta de horno, fábrica de teja galpones, era, secadero y terreno unido a monte, labradío y juncal, y que en totalidad limita: Norte, herederos de don Justo Guisasaola, camino de la playa en medio; Sur, herederos de don Joaquín Botzada y otros; Este, playa mar, y Oeste, herederos de don Manuel Sineiro, se la dió en arrendamiento con todos los enseres y efectos de fabricación al demandado, a medio de documento menos solemne suscrito por arrendador, arrendatario y suficiente número de testigos, para la explotación de la industria de fabricación de teja y material de construcción con barro cocido por el plazo de seis años y a precio de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales, pagaderas el 14 de mayo de cada año, y dejando tan sólo de incluir en dicho arriendo la casa que estuvo dedicada a tienda y el galpón que llevaba en arrendamiento don Ramón Calviño, y cuya fábrica, según es bien público y notorio, vino explotando su titular don Baldomero Lis hasta el momento del expresado contrato de arrendamiento. Que acompañaba una justificación de este hecho, el mencionado contrato, por el que se pagaron los derechos reales correspondientes en la Oficina Liquidadora del Partido, el 25 de febrero de 1959.

Segundo. Que adeuda el arrendatario demandado el precio del arriendo de los cinco últimos años, o sean, los vencidos

a partir de 1953 a 1958, ambos inclusive, que en total hacen once mil doscientas cincuenta pesetas, incurriendo así en falta de pago, que es causa de desahucio y justificada la promoción de esta demanda.

Tercero. Que por escritura pública de compraventa otorgada a fe de Notario de Cambados don Antonio Torres Martínez, vendió el demandante a Cándido Varela Muñiz la discretada finca e industria, por el precio de trescientas mil pesetas que no pagó el comprador, pues se obligó a hacerlo en el término de cinco años, y obligándose y comprometiéndose el vendedor demandante a desalojarla y que la deje a disposición del comprador el que venía ocupándola y explotando la aludida industria, que es el demandado, y de ahí la imperiosa necesidad en que está el demandante de promover esta demanda de desahucio, en cumplimiento de lo pactado. Que acompañaba copia simple de la escritura mencionada, por carecer de otra fehaciente, y señalaba para el correspondiente testimonio el archivo de la aludida notaría.

Aducia como fundamentos legales los artículos tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 63 y 1.580 y 1.579 y 1.581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.555, 1.556 y 1.569 del mismo Código, y 1.592 de la citada Ley procesal, terminando por suplicar se tuviese por presentada la demanda, con los documentos mencionados y admitiéndola se estimase en definitiva declarando rescindido el contrato de arrendamiento que vincula a las partes litigantes y de que se deja hecho mérito; como consecuencia, decretar haber lugar al desahucio por falta de pago que se interpone y el demandado condenarlo a desalojar y dejar libre a disposición del demandante la finca e industria arrendada, apercibiéndole de lanzamiento si no lo hiciere dentro del término de quince días de ser firme la sentencia, que fija para los establecimientos fabriles el artículo 1.596 de la Ley procesal, con expresa condena de costas al mismo.

A dicho escrito acompañó entre otros los siguientes documentos: Un contrato privado celebrado en Sangojo a 14 de mayo de 1944, entre don Baldomero Lis Iglesias y don Cándido Camiña Méndez, que entre otras contiene las siguientes cláusulas:

Primera. Que don Baldomero Lis Iglesias es dueño en pleno dominio por herencia de sus fallecidos padres, de la finca destinada a tejera en este Ayuntamiento al sitio, lugar de la Fianteira, llamada «Barbosa» en la Parroquia de Villalonga, que consta de diferentes dependencias y terreno, no se delimita ni expresa su extensión superficial por ser bien conocida.

Segunda. Que para la explotación de la industria de fabricación de teja y material de construcción con barro cocido, arrienda expresada finca el don Cándido Camiña Méndez por el plazo de seis años que terminarán el 14 de mayo de 1950, y precio de 2.250 pesetas anuales, pagaderas por anualidades vencidas personalmente al propietario arrendador el 14 de mayo de cada año en Villalonga y domicilio de don Baldomero Lis, no incluyéndose en el arrendamiento la casa que en dicha finca estuvo dedicada a tienda, ni el galpón que en la actualidad lleva en arrendamiento, don Ramón Calviño, pero sí los efectos y enseres de fabricación que se describirán por separado en inventario que se formalizará.

Copia simple de una escritura de compraventa otorgada en Cambados, con fecha 1 de diciembre de 1958, ante el Notario de dicha villa don Antonio Torres Martínez, por don Baldomero Lis Iglesias y don Julio Varela Muñiz, por el que el primero vende al segundo la finca objeto de este pleito de desahucio, en la cantidad de trescientas mil pesetas, pagaderas en los plazos que se determinan y entre cuyas cláusulas se contiene la siguiente:

Cuarto. «El vendedor hará entrega de

la finca e industria al comprador comprometiéndose a desalojarla y que le deje a su disposición el que actualmente la viene explotando pues esta conforme en ello.»

RESULTANDO que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, en dicho acto el actor reprodujo su demanda en todas sus partes y por la parte demandada se contestó oponiéndose a la misma y alegando: Que al solo objeto de discutir el fondo del presente litigio consignaba la cantidad reclamada. Que negaba el hecho primero de la demanda, toda vez que el demandante ha dejado de ser propietario del inmueble de referencia, ya que por escritura pública de compraventa otorgada a fe de Notario de la villa de Cambados don Antonio Torres Martínez, con fecha 1 de diciembre de 1958, transmitió la misma don Claudio Varela Muñiz, según copia simple de la escritura que se acompañó a la demanda. Que cual se dice en el documento de arriendo que también se acompaña a la demanda, la finca arrendada al contestante fue la que se hallaba destinada a industria, puesto que la parte agrícola lo fue a medio de otro contrato y después de haber dejado la misma el anterior arrendatario. Que en cuanto al hecho segundo de la demanda, el contestante ha venido siempre pagando la renta estipulada en dicho contrato de arrendamiento, sin que nunca se le haya dado por el demandante recibo alguno de tal pago, no obstante éste se acreditará a medio de abundante prueba testifical, y por testigos de probada solvencia moral. Que es verdad que únicamente adeuda el demandado al demandante la renta correspondiente al año de 1958, que está dispuesto a satisfacer y que nunca ha negado. Adujo la excepción perentoria de falta de legitimación activa en el demandante y los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la excepción alegada, absolviendo al demandado e imponiendo las costas al actor. Que no habiéndose aceptado la consignación efectuada por la parte demandante por haber sido hecha después de presentada la demanda, ya en trámite de juicio y sin allanamiento a dicha demanda, por la parte demandada se interesó su devolución, lo que así fué acordado por el Juzgado:

RESULTANDO que continuado el juicio verbal y recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, lo documental, la pericial caligráfica y la testifical; y a instancia de la parte demandada la de confesión judicial, la documental y la testifical; y unida a los autos las pruebas practicadas, en nueva continuación del juicio fueron oídas las partes, que interesaron se dictase sentencia en los términos interesados en las suplicas de la demanda y contestación:

RESULTANDO que con fecha 19 de junio de 1959 el Juez de Primera Instancia de Cambados dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por el procurador don José Gómez Pomares, representando a don Baldomero Lis Iglesias, declaró rescindido el contrato de arrendamiento que vincula a dicho demandante con el demandado Cándido Camiña Méndez; y en su consecuencia, acordó haber lugar al desahucio por falta de pago interpuesto, condenando al demandado a que desaloje y deje libre a disposición del demandante la finca e industria arrendada, apercibiéndole de lanzamiento si no lo hiciere dentro del término de quince días; sin hacer especial condena de costas:

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación por la representación del demandado don Cándido Camiña Méndez, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña,

con fecha 4 de agosto de 1960, dictó sentencia por la que se confirmó la apelada, en todas sus partes excepto en el particular relativo a costas, en que fué revocada, imponiendo las de primera instancia al demandado y sin hacer especial condena de las causadas en la apelación:

RESULTANDO que por el procurador don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don Cándido Camiña Méndez, se interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Infracción del artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, y su texto regulador, de 13 de abril de 1956, por falta de aplicación al amparo del número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta alegación no fué hecha ante el Juzgado de Primera Instancia, y si en cambio se alegó ante la Audiencia Territorial, considerando ésta en la sentencia recurrida que se trataba de una cuestión nueva no obstante lo que la rechazó razonando en el sentido de que la finca estaba destinada al ejercicio de una industria y que el contrato de arrendamiento era un contrato de arrendamiento de industria y no un contrato de arrendamiento de local de negocio. No podía por menos de hacerlo así, porque las cuestiones de competencia tienen siempre el carácter de cuestiones de orden público, y tienen forzadamente que ser resueltas en el momento en que se plantean, y por ello hubo de entrar la Sala sentenciadora a resolver acerca de la cuestión de competencia que le planteaban. Que este motivo debe ser amparado en el número sexto del artículo 1.692 nos lo determina la sentencia dictada por la Sala a que se dirige, en 27 de enero de 1955. Las cuestiones que afectan a la jurisdicción propiamente dicha sólo pueden ser traídas a casación mediante el recurso por infracción de ley al amparo del número sexto del artículo 1.692. Tienen que sostener que habiéndose arrendado según el contrato base de la acción de una finca destinada a tejera con diferentes dependencias y terrenos, cuya extensión superficial y linderos no se expresan por considerarse bien conocidos, y no especificándose cuales son los elementos imprescindibles para el ejercicio de esta industria que están comprendidos dentro del contrato de arrendamiento, habrá que considerar que lo que se arrendó fué la finca en sí, aun cuando en ella se permitieran determinados aprovechamientos, pero que estos aprovechamientos eran obtenidos no por los elementos de la propiedad del arrendador, sino por aquellos que habían de ser puestos por el arrendatario, habrá que convenir que el contrato no es de arrendamiento de industria, sino de local, sujeto a las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el conocimiento de las cuestiones que afectan al mismo, pertenecen a la jurisdicción específica de arrendamientos, pero no a los Tribunales ordinarios, siendo por consiguiente distinta la tramitación que ha de dársele al procedimiento a seguir. Que no nos encontramos ante un arrendamiento de industria lo dicen las sentencias de esta Sala a que se dirige, de 12 de marzo, 24 de mayo, 12 de julio, 30 de octubre y 21 de noviembre de 1952, que entienden hecho el arrendamiento de industria cuando en el contrato, además del local, se comprende y entrega una universalidad de elementos materiales aptos para el ejercicio del mismo y una actividad industrial determinada, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeran, sino

una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, estimando la sentencia de 29 de abril de 1953 que no es suficiente que en el contrato conste que se arrienda el local de negocio de una industria en él establecida para que el Juzgado lo considere como arrendamiento. Vuelve a reiterar la sentencia de 2 de julio de 1954 que la nota diferencial más destacada entre el arrendamiento de industria y el local de negocio le ofrece el hecho de que el arrendatario recibe el uso y disfrute de una industria ya creada como unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, o recibe solamente del arrendador, bien el local desnudo, bien con elementos inertes o desarticulados, no aptos por sí solos para obtener una finalidad industrial, pero susceptibles de ser utilizados en unión de otros que el arrendatario aporta y organiza para instalar un negocio o industria que él crea. En el contrato de autos hay que convenir que se arrendó la finca desnuda, y que aquellos elementos necesarios para la explotación de la misma fueron puestos por el arrendatario creando él la industria en sí sin intervención del arrendador. Llegando a la conclusión de que se encuentran ante un arrendamiento de finca urbana, la jurisdicción para conocer del procedimiento en el trámite especial creado es la que regula la Ley de Arrendamientos Urbanos, dejando de tener aplicación lo dispuesto para los desahucios de industria en la legislación civil ordinaria, siendo estéril su tramitación y dejando de ser competentes los Tribunales de este orden ya que la cuestión debió ser entablada ante la jurisdicción especial de arrendamientos urbanos. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido, dicho con todos los respetos, los preceptos que sirven de cabeza a este comentario.

Segundo. Infracción del artículo 1.462 del Código Civil por interpretación errónea en relación con el número segundo del artículo 1.569 del Código Civil e infracción asimismo del artículo 1.114 del Código Civil por aplicación indebida, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia de instancia da por cierto que en la cláusula cuarta de la escritura de venta se contenía una condición para la entrega de la cosa vendida y de ello llega a la conclusión de que el comprador de esa finca no había tomado posesión de la misma, citando como fundamentos legales esta resolución del artículo 1.462 del Código Civil, que se considera infringido. No se ha interpretado debidamente el texto de la cláusula cuarta de la escritura de compraventa porque en ella se dice que el vendedor hace entrega de la finca e industria al comprador comprometiéndose a desalojarla y que la deja a su disposición el que actualmente la viene explotando, pues está conforme con ello. La tradición simbólica pues se efectuó con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1.462 del Código Civil, porque la venta hecha mediante el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato. Lo que ocurre es, y éste es el motivo del recurso, que la Sala sentenciadora al interpretar esta cláusula cuarta estima que tiene una condición suspensiva, es decir, que la tradición no se considerará efectuada en tanto en cuanto no quede la finca libre de inquilinos. No pueden compartir ellos esta opinión porque lo que la cláusula dice es que el vendedor hace entrega de la finca y por consiguiente transmite no solamente el dominio, sino también la posesión civil de la misma, ya que todas las acciones que nazcan de ese derecho de propiedad pertenecen al comprador, puesto que la escritura no sujeta su eficacia al cumplimiento y incumplimiento de esta disposición, sino que cons-

tituye una obligación para por virtud de la que el comprador se compromete a desalojar la finca y además comprometiéndose por tercero a que la desaloje también éste, pues según afirma, está conforme con ello. Luego esa condición pura no se cumple, siempre le quedará al comprador acción directa para exigir del vendedor la entrega del material de la finca porque tiene la posesión civil de la misma y a exigir del arrendatario su desalojo por la misma y potentísima razón, ya que con la adquisición de la finca adquirió también sus derechos y obligaciones. Lo que se desprende del contrato y de los actos posteriores de las partes es que el vendedor demandante estaba convencido de que cuando efectuara la venta el arrendatario habría de desalojar la finca seguidamente y por eso al vender la finca, transmitirla, hacer entrega simbólica de la misma y dar al propio tiempo la posesión civil, se compromete a lo que no puede cumplir porque tiene que contar con la opinión de tercero, al que seguramente no ha consultado. Como la condición no puede cumplirse por el vendedor porque nadie puede compeler a tercero a obligarse en contratos de los que no forma parte, la acción por razón de la posesión civil de la finca es del comprador, pero nunca del vendedor que al transmitirla perdió todos los derechos que pudieran nacer del dominio y posesión civil de la finca que ya había transferido por razón de la escritura pública de referencia. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido con todos los respetos el precepto legal que sirve de cabeza a este motivo.

Tercero. Infracción del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las sentencias de 19 de junio de 1945, 13 de junio de 1946 y 15 de enero de 1947, por aplicación indebida al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según la referida disposición legal la acción para interponer juicios de desahucio la tienen los poseedores reales de la finca objeto del mismo sea cualquiera el derecho que tengan para disfrutarla. Las sentencias citadas aseguran que tiene la posesión real el que ha adquirido la finca, por escritura pública debidamente registrada. Si la escritura pública a que se vienen refiriendo no solamente representa por el solo hecho de su otorgamiento la tradición simbólica de que nos habla el Código Civil, sino que expresamente y en la condición cuarta de la misma se hace entrega de la misma de una manera que se pudiera llamar material a pesar de que la misma se encuentra en posesión arrendaticia de tercera persona, es visto que la acción que hace del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede corresponder más que a aquellas personas a quienes este artículo autoriza y nunca a los que dejaron de ostentar derechos que fueron transmitidos a los nuevos titulares. Luego el demandante en estos autos carecía y carece de acción para la prosecución de este procedimiento y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido el artículo a que se refiere este motivo.

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista; acto que ha tenido lugar en 2 del corriente mes, con la asistencia del letrado de la parte recurrente, que informó en apoyo de sus pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pretendido fundamentar en la aplicación indebida del artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1.º de la

Ley de Arrendamientos Urbanos, plantea un tema propiamente más que de abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, de inadecuación de procedimiento, puesto que la tesis del recurrente de que no se trataba de un arrendamiento de industria, exceptuado como tal de la aplicación de las normas de la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, sino de un local de negocio sujeto a la misma, no variaría la competencia jurisdiccional en el supuesto de autos, sino únicamente de las normas procesales, cuestión que no encaja dentro del supuesto de casación en que se apoya el motivo, como tiene declarado esta Sala en sentencia de 3 de mayo de 1955, razón por la cual debe ser desestimado; pero es que, además, entrando en el fondo de la cuestión que se plantea, es acertada la conclusión del Tribunal «a quo» de que lo arrendado fue una tejera en condiciones de inmediata explotación con todos los elementos necesarios para ello, aunque no se enumeraron, pero del conjunto de las cláusulas contractuales se desprende que se arrienda la finca destinada a tejera para la explotación de la industria de fabricación de teja y material de construcción, facultándose al arrendador para verificar las reparaciones precisas tendentes a la conservación y uso de la finca, haciendo las mejoras que estime convenientes, pero sin alterar la forma ni el uso a que viene siendo destinada aquella, por lo que resulta indudable ser trata no del arriendo de una finca cualquiera susceptible del establecimiento de una industria por el arrendatario, sino del arriendo de aquella con la industria o explotación preexistente en ella establecida y ante esta situación de hecho que es la que contempla y establece la sentencia recurrida, que no ha sido combatida por error alguno en la apreciación de los elementos probatorios, es evidente no concurre la pretendida infracción de los preceptos que se invocan en el motivo, pues el supuesto de autos sale del área de aplicación de las normas jurisdiccionales de la legislación especial de arrendamientos urbanos y encaja en los supuestos comunes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos:

CONSIDERANDO que se formula el segundo motivo del recurso amparado formalmente por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apoyándolo en interpretación errónea del artículo 1.462 del Código Civil en relación con el número segundo del artículo 1.569 y aplicación indebida del artículo 1.114, todos del mismo Cuerpo legal, infracciones que no se dan en el caso de autos, pues la tradición ficta que establece el artículo 1.462 del Código Civil es una presunción que puede destruirse mediante prueba en contrario y expresamente el mismo precepto lo autoriza, cuando de la propia escritura se dedujera otra cosa y examinado el contenido conjunto de la cláusula cuarta de la escritura pública de venta mediante la que el actor transfiere el dominio de la finca objeto de este juicio a un tercero, al decir del vendedor hace entrega de la finca e industria al comprador comprometiéndose a desalojarla y que la deje a su disposición el que actualmente la viene disfrutando, pues está conforme en ellos, se desprende no obstante el confusionismo a que se presta la redacción, que la entrega de la cosa tendría lugar cuando el actor vendedor lleve a cabo los actos necesarios para la efectividad del desalojo de la finca y puesta a disposición del comprador a lo que se comprometió y ante esta manifestación instrumental contraria a la presunción de entrega por el mero hecho del otorgamiento de la escritura pública, no puede decirse que el actor en este proceso haya perdido como arrendador la posesión real a efectos de ejercitar la presente acción de desahucio,

precisa para poder dar cumplimiento a sus obligaciones como vendedor derivadas de la referida escritura en relación con la entrega de la cosa, cuya posesión no fué transferida al comprador por el mero otorgamiento de aquélla.

CONSIDERANDO que sentado lo que establece el precedente fundamento, decae por los mismos razonamientos el motivo tercero formulado al amparo del mismo número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida del artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la doctrina jurisprudencial que cita, razones todas que determinan la desestimación del recurso en su totalidad, con imposición de costas al recurrente y pérdida del depósito constituido en la cuantía de 1.500 pesetas, a las que se dará el destino legal, con devolución del exceso al recurrente, atendida la cuantía fijada al asunto.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Cándido Camiña Méndez contra la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 4 de agosto de 1960, en los autos de que este recurso dimana; condenamos al recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal y a la pérdida del depósito constituido en la cuantía de 1.500 pesetas, a las que se dará el destino legal, con devolución del exceso a aquél; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, acompañando el apuntamiento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 9 de los de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Rafael Roig Gómez, en representación de don Juan Ribas Piqué y don Enrique Pascual del Pozo, contra don Juan Navarro González y don Rodrigo Fernández Guerrero, por medio del presente edicto se anuncia la venta en primera pública subasta por término de veinte días y precio de su avalúo de la finca que en la escritura de hipoteca se describe como sigue:

«Casa en construcción señalada con el número cuarenta y siete de la calle Conca de Tresp, barrada de Horta, de esta ciudad. Se está construyendo sobre un solar rectangular, que tiene un frente de seis metros y diez centímetros y una superficie de doscientos setenta y nueve metros cuadrados, de los que la casa ocupa la parte delantera en toda su anchura y en una profundidad de veintidós metros y noventa centímetros, o sea ciento treinta y tres metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, quedando el resto del terreno destinado a solar y patio. La casa consta de sótanos con una vivienda, semisótanos destinados a local de nego-

cio, plantas primera, segunda y tercera, con dos viviendas cada una; un ático con dos viviendas y un sobreactico con una. Toda la finca linda: al frente, Oeste, con la calle de su situación; espalda, Este, con finca de sucesores de Alejandro Bacardí; derecha, entrando, Sur, con finca de Martín Mañach o sus sucesores, y al Norte o izquierda, entrando, con la de derechohabientes de Ramón Agustí, separada de la misma por pared medianera.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad número cuatro de los de esta ciudad, inscripciones 15 (solar) y 16 (obra nueva) de la finca número 1.936, folio 201, libro 146 de Horta, tomo 608 del archivo.

Valorada en la escritura de hipoteca, a efectos de subasta, en la cantidad de ochocientos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, ala derecha, segundo patio del Palacio de Justicia, sito en el Salón de Victor Fradera, sin número, de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes, el día treinta de octubre próximo y hora de las doce:

1.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistente y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de valoración contractual antes indicado y que los postores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho precio de valoración de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido del remate el depósito a los que no resulten rematantes, excepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que los gastos de la subasta, pago de derechos reales a la Hacienda Pública y demás inherentes que hubiere correrán a cargo del rematante.

Barcelona, 12 de septiembre de 1962.—El Secretario, P. H., Francisco Doménech, Oficial.—7.611.

GIJÓN

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón se tramita expediente de declaración de fallecimiento de doña Manuela Fernández Fernández, nacida en Serín el día 31 de octubre de 1895, hija de Frutoso Fernández Martínez y de Generosa Fernández García, la que se ausentó para América en estado de soltera en el año 1921, sin que desde el año 1927 se hayan tenido más noticias de ella ni consta haya contraído matrimonio.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Gijón a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.610. 1.ª 22-9-1962

JEREZ DE LA FRONTERA

En autos de ejecución de préstamo según el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen con el número 37 de 1962, se ha acordado la venta en pública subasta por segunda vez, al tipo pactado, reducido en el veinticin-

co por ciento, o sea por ciento doce mil quinientas pesetas, de una casa habitación en esta ciudad, calle Barrancos, número 17, finca 5.429, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 64 del tomo 356.

El acto del remate no podrá hacerse a calidad de tercero; se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el lunes día veintidós de octubre y hora de las doce, en el que no se admitirá posturas que no cubran dicho tipo, y en el que los licitadores, excepto el ejecutante, habrán de consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el diez por ciento al menos del mismo. Y expresamente se hace constar:

Que los autos y la certificación de vigencia y cargas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como que continuará subsistente la hipoteca existente anterior al crédito del actor, que aceptará el rematante, quedando subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Jerez de la Frontera a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (firmas ilegibles).—7.603.

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 24 de esta capital en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de don Rafael Puerto Gallano, hoy sus herederos, con don Luis de Zulueta y Pereda Vivanco y otros, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta por tercera vez en pública subasta la siguiente:

Finca.—En Madrid, Registro de la Propiedad número 2.—Casa en construcción situada en Madrid, en el sitio conocido por «Quinta del Espíritu Santo», a la derecha de la carretera de Aragón, con fachada a la calle de Sancho Dávila, por donde la corresponde el número 23. Consta de planta de sótano, planta baja y cinco plantas elevadas, siendo su construcción a base de muros por puntos aislados, con estructura de hormigón armado, forjados del mismo material y cubierta formada con losa de hormigón, que sirve de asiento a la teja curva, que es el material de cubrimiento; los muros de sótanos serán de ladrillo macizo, y los de las demás plantas, de ladrillo de hueco doble, forrados, con piqueta y tabique interior, formando cámara de aire. La tabiquería será de ladrillo hueco sencillo; los solados, de madera en las habitaciones principales y de baldosín hidráulico en el resto. Los cuartos de baño y cocinas, forrados con azulejos de color; la carpintería de puertas y ventanas, con madera de pino de primera clase; escalera de piedra artificial; calefacción por aire caliente; ascensor e instalaciones conforme corresponde a una construcción de primera categoría. En la planta de sótanos se encuentran los locales dedicados a almacén de las tiendas de la planta baja y unas habitaciones que amplían la vivienda aneja a dichas tiendas, la vivienda del portero, otra vivienda pequeña, local para la maquinaria de aire acondicionado y un espacio destinado a almacén. En la planta baja, cuatro huecos comerciales, dos de ellos con viviendas independientes; anteportal, portal y pasó al vestíbulo de distribución, desde el que arranca la escalera y el ascensor que da servicio a la finca. En cada una de las restantes plantas existirán cuatro viviendas independientes, con calefacción por aire caliente y demás servicios complementarios y reglamentarios. El solar sobre el que se construye comprende una superficie de seiscientos cuatro metros ochenta decímetros cuadrados, de los que la edificación ocupará en todas sus plantas cuatrocientos ochenta y tres metros

ochenta decímetros cuadrados, quedando el resto de la superficie, o sean ciento veintitru metros cuadrados, destinados a dos patios de luces. La totalidad de la finca linda: por su frente o fachada, en línea de veintidós metros, con la calle de Sancho Dávila; por la derecha, entrando, línea de veintisiete metros, con la finca número veinticinco de la misma calle, con la que tiene servidumbre recíproca de luces y vistas en el patio, la que se describe; por la izquierda, en línea igual a la anterior, con finca número veintituno de la propia calle, con la que igualmente tiene servidumbre recíproca de luces y vistas en el patio, la que se describe, y por el fondo o espaldia, en línea de veintidós metros cuarenta centímetros, con finca propiedad de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid, sobre la que tiene servidumbre de luces y vistas, la que se describe.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día doce de noviembre próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La finca descrita sale a pública por tercera vez sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, o sea la cantidad de setecientos cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y se entenderá que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. S. Pedro González.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Marcelo Rivas Goday.—7.602.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de los de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos por las reglas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de don Luis Trujillo Redil, representado por el Procurador señor Raso Corujo, contra don Federico Lluch Guemes, sobre pago de 300.000 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas, se anuncia por medio del presente que el día 23 de octubre próximo, a las once y media horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, la venta en pública y segunda subasta de las fincas hipotecadas siguientes:

1.ª Casa-hotel compuesta de una sola planta, que consta de vestíbulo, comedor, tres dormitorios, baño y cocina. Situada en el término municipal de Torreclodones, al sitio llamado Los Peñascales, señalada en el plano de parcelación con el número 1 bis. Inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 1.135.

2.ª Parcela de terreno en término de Torreclodones, al sitio llamado Los Peñascales, señalada con el número 1 del plano de parcelación de la zona llamada Colonia Salud y Alegría. Inscrita en el Registro bajo el número 1.258.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo de licitación, que son doscientas noventa y siete mil pesetas que resulta de rebajar el veinticinco por ciento al tipo que sirvió para la primera; que no se admitirá postura que no cubra el indicado tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelarse, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de veinte días hábiles respecto de la fecha señalada expido el presente, que visa su señoría, en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, P. S. (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible). 7.600.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Miguel Granados López, Magistrado, Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por el «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.», contra don Luis Casanova Giner, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez y sin sujeción a tipo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta de octubre próximo, a las doce de su mañana, las fincas hipotecadas en la escritura de préstamo base de tales autos, que son las siguientes:

Primera.—Tierra seca, campo sito en término de Oliva (Valencia), partida de Benirrama, conocida por San Pedro de Arriba, comprensivo de cincuenta y una hanegadas, tres cuarterones y cuarenta y dos brazas, equivalentes a cuatro hectáreas treinta y un áreas ochenta y una centiáreas; lindante: al Este, con el camino del Fia; al Oeste, tierras de Isabel y Pura Navarrón Martí de Veses, camino de San José en medio; al Sur, otras tierras de doña María Loygorri Vives, y al Norte, barranco de Benirrama y tierras de Francisco Juts.

Segunda.—Corral de encerrar ganado en término de Oliva, con puerta de entrada por el Monte de San Pedro; comprende una superficie de ciento noventa y cinco metros cuadrados; radica en la partida de Benirrama, y linda: por la derecha, izquierda y espaldia, con finca de doña María Loygorri Vives.

Tercera.—Mitad indivisa de una casa de labor, en la cual existe un motor para riego; ocupa una superficie aproximadamente de ochenta centiáreas, sita en dicho término de Oliva y partida de Benirrama. Linda por los cuatro puntos cardinales con el campo de tierra descrito anteriormente con la letra A), o sea en primer lugar.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de los tipos que sirvieron para la segunda subasta, o sea de dos millones doscientas doce mil quinientas pesetas para la primera finca, de quince mil pesetas para la segunda y de veintidós mil quinientas pesetas para

la tercera, o sea, de la cantidad total de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, ya que las tres mencionadas fincas salen a subasta formando un solo lote. Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo conjunto de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del que referencia. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Pedro Núñez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia interino, Miguel Granados.—7.601.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Matías Malpica y González Elípe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, y accidentalmente de éste del número 21 de la misma, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Matilde Olarte Piñeras, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca:

«En Almansa.—Casa número 17 actual, antes 19, de la calle del General Martínez Anido, anteriormente de Salmerón y antes de las Monjas, lindante: derecha, entrando, Gabriel Megias; izquierda, Sebastián López, y espaldia, fondo, Pedro Pina. Ocupa una superficie de cinco metros y medio de fachada por veinte de fondo, compuesta de entrada, cocina, dos cuartos, despensa, cuadra y corral, en planta baja; cámaras y pajar, en primer piso. La hipoteca a favor del Banco se inscribió en el Registro de la Propiedad de Almansa al folio 161 del libro 217 de Almansa, finca número 655 triplicado, inscripción novena.»

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de Madrid, y doble y simultáneamente ante el Juzgado de igual clase de Almansa, el día seis de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinticuatro mil pesetas, fijada a tales fines en la escritura de préstamo origen del procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta.—Los títulos, suplicados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante

los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos para su publicación, con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia accidental, Matías Malpica.—4.731.

MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Fernando Cano Hernández, con domicilio en Beniaján, dedicado al negocio de la conserva y al cual representa el Procurador don Luis Laborda Crespo, y por auto de fecha 20 de febrero último se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos de dicho comerciante.

Lo que en cumplimiento de cuanto preceptúa la Ley de 26 de julio de 1922 se hace público para general conocimiento y demás efectos procedentes.

Dado en Murcia a veintuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario (legible).—1.249.

SEVILLA

Don Emilio Navarrete Mendieta, Magistrado, Juez de Primera Instancia número seis de esta capital.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Mercedes Sánchez-Escañe Díaz, asistida de su esposo, don Manuel Tejada Medina, representada por el Procurador don Miguel Conradi Rodríguez, contra doña Filomena García de Tejada y Coronado, de éstos vecinos, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta por primera vez y precio pactado de la finca hipotecada siguiente:

Casa situada en la calle Real, hoy José Antonio, de la villa de Pedrera, marcada con el número 121 de gobierno, que mide una superficie de 197 metros y linda: por la derecha, con otra de Pedro Palomas Pareja, hoy de Francisco Gómez Gómez Gallardo; por la izquierda, con la de José María Gutiérrez Muñoz, hoy Manuel Luna Ramos, y espalda, patios de herederos de Antonio Humanes Macías.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número cuatro, de esta capital, se ha señalado el día treinta y uno de octubre próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Sirve de tipo para la subasta la cantidad de ciento veintinueve mil pesetas, pactado por las partes en la escritura de hipoteca, y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo de subasta; para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta de la finca; que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su

extinción el precio del remate, y que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta estas obligaciones y caso contrario no les será admitido oferta alguna.

Para todo lo que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta.

Y para mayor publicidad se verifica la inserción de este edicto, fijando otros en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Sevilla a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Emilio Navarrete.—El Secretario (legible).—7.625.

Don José Cámara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante mí, se tramitan autos ejecutivo sumario a instancia de don Cándido Crespo Zambrano contra don José Gutiérrez Galán, sobre cobro de pesetas. Se saca a pública subasta por término de veinte días, para su venta en el mejor postor, la finca hipotecada, que se describe así:

«Casa en la villa de Alcalá de Guadaíra, calle Corral del Consejo, hoy Ballén, número 86, actualmente señalada con el número 96 de dicha calle, que antes fue un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de la carretera de Madrid a Cádiz, en el trayecto llamado Corral del Consejo, Linda: por su frente, con la expresada carretera; derecha, con casa de Francisco Molina Ortiz; izquierda, con otra de Juan Hidalgo Martínez, y por su espalda, con olivar de Manuel Pérez Cárdenas. Mide ocho metros cuarenta centímetros de fachada y treinta y siete de fondo.»

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día dos de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca (Palacio de Justicia), estableciéndose las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas mil pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría.

4.ª Se entiende que todo licitador acepta las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, y que continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José Cámara.—El Secretario (legible).—7.615.

VALENCIA

Don Diego Martínez Valbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco de Valencia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de la fecha, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Antonio Navarro, en nombre de don Antonio Sanchis Vidal, contra los consortes doña

Filomena Saiz Zamora y don José Ser-neguet Lloplis para la efectividad de un crédito hipotecario, se saca por primera vez a la venta en pública subasta, término de veinte días y precio de seiscientos cincuenta mil pesetas, fijado de común acuerdo por las partes en la escritura base del procedimiento, la finca especialmente hipotecada siguiente:

«Una casa situada en esta ciudad, calle de Viver, sin número de policía; tiene 16 metros cinco centímetros de frontera y una total superficie de 328 metros 15 decímetros cuadrados, de los cuales 262 metros 15 decímetros son de terreno y 66 metros cuadrados es la superficie cubierta de la acequia o Bras de Alegret, filial de la de Mestalla, en todo el tramo de su linde del fondo o espalda, cuyo derecho de aprovechamiento en tal medida va anejo a esta finca. Se compone de dos plantas bajas destinadas a local de negocio, que recaen a la fachada principal del edificio, y dos plantas bajas destinadas a vivienda con corral recayente a la espalda del mismo; patio en el centro, al que dan las puertas de las cuatro plantas bajas antes dichas, y del que parte la escalera que conduce a tres pisos altos con habitaciones encaradas que recaen a la fachada principal y cuatro pisos altos, igualmente con habitaciones encaradas, que recaen a la espalda. Encima de los últimos pisos de ambas partes hay sendos terrados de uso común para toda la finca. Tiene 18 puertas, señaladas con los números del 1 al 18, ambos inclusive, que corresponden, a saber: las puertas, 1, 8, 12 y 16, a la planta baja y habitaciones recayentes a la izquierda de la fachada principal mirando al edificio; las puertas 2, 7, 11 y 15, a la planta baja y habitaciones recayentes a la derecha de tal fachada principal; las puertas 3, 5, 9, 13 y 17, a la planta baja destinada a vivienda y habitaciones recayentes a la izquierda de la fachada posterior de la izquierda mirando al edificio desde su puerta principal, y las puertas 4, 6, 10, 14 y 18, a la planta baja, destinada a vivienda y habitaciones recayentes a la derecha de dicha fachada posterior, y linda: por frente, la calle de su situación; derecha, saliendo, casa de don José Iniguez; izquierda, finca de donde procede el solar, y espalda, casa de don José Albalat, acequia o Bras de Alegret en medio.»

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, planta baja, el día treinta y uno de octubre próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Segunda.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, anteriormente expresado, y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta.—Que con excepción del acreedor, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de

su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Quinta.—Que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava del referido artículo 131, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Valencia, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Diego Martínez Valbuena.—El Secretario (ilegible).—1.263.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Don Benito Corvo Aparicio, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Arnaldo Serrano Simarro, en nombre y representación de don Francisco Ruiz Escribano y López de la Manzanera, se tramita procedimiento sumario hipotecario contra las fincas pertenecientes a don Sebastián Pacheco Serrano y otros, cuya identificación es, según inscripción del Registro de la Propiedad, la siguiente:

1.ª Tierra en término de esta ciudad de Villanueva de los Infantes, sitio Casa o Dehesa del Monte, plantada en parte de viña, con la noria y huerta dentro de su perímetro. Mide ocho fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas y dieciséis centiáreas, y linda: Norte, Carmen Solera Resa; Sur, María de los Angeles Soler; Este, Manuel Rodríguez Serrano, y

Oste, Francisco Pacheco Serrano. En su mayor parte secano y lleva aneja la tercera parte indivisa de la casa cortijo existente en la finca matriz.

Valorada en ochenta y una mil pesetas. 2.ª Tierra secano cereales en término de Villanueva de los Infantes, sitio Dehesa del Monte, de cuatro fanegas o dos hectáreas cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que linda: Norte, herederos de Eusebio de Agustín y veintena; Sur, Marquesa de Sevillano; Este, herederos de don Lorenzo Fernández Yañez, y Oeste, Juan Ramón Morales.

Valorada en dieciocho mil pesetas. A instancia del acreedor se mandó en providencia fecha de hoy sacar a tercera subasta las expresadas fincas, la cual es sin sujeción a tipo, cuyo remate tendrá lugar el día 15 de octubre del corriente, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el Juzgado, o en el establecimiento público adecuado, el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que fué el fijado para cada una de las fincas, para poder tomar parte en la subasta.

Los autos y la certificación del Registro, comprensiva de las inscripciones, de dominio y derechos reales a que están afectos los inmuebles, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor conti-

nuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a ellos, digo en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Villanueva de los Infantes a 31 de agosto de 1962.—El Juez, Benito Corvo. El Secretario (ilegible).—7.569.

VILLARCAYO

Don Antonio Martínez Aduriz, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Joaquín Alonso López, mayor de edad, casado y vecino de Medina de Pomar, se tramita en concepto de pobre expediente para la declaración de fallecimiento de sus tios carnales don Luis y don Enrique Alonso Garate, hijos de Tomás y de Mercedes, nacidos en Medina de Pomar el veintiséis de agosto de mil ochocientos noventa y uno y el quince de julio de mil ochocientos ochenta y seis, respectivamente, de donde se ausentaron hace más de cuarenta años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de los mismos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villarcayo a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Antonio Martínez.—El Secretario (ilegible).—4.727. 1.ª 22-9-1962

V. Anuncios

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío (R. N. A.), Juez Técnico de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de salvamento con motivo de auxilio prestado en la mar los días 30 de agosto al 2 del actual por el pesquero «Gertrudis», I.º 7.042, 3.º, Vigo, al de su misma clase «Cundiño», I.º 8.265 de la misma matrícula, remolcándolo a Vigo desde la altura de Berlingas.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que las personas o entidades que se consideren interesadas puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan, dentro del plazo de treinta días, bien por escrito o por comparecencia en este Juzgado.

Vigo, 15 de septiembre de 1962.—Manuel Garabatos González.—4.345.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

MALAGA

Por medio de la presente se notifica a Abdelkader Munin Moh y Aixa Ben Hammed Hammü, vecinos de Beni-Enzar (Ma-

ruecos), que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 5 de octubre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente instruido por aprehensión de máquinas de afeitar, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados y a efectos de que comparezcan por sí o, si lo estiman oportuno, asistidos por Abogados, advirtiéndoles pueden presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos. Málaga, 15 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.729.

Delegaciones Provinciales

JAEN

Habiéndose extraviado un resguardo talarario, expedido por esta sucursal de la Caja General de Depósitos en 20 de febrero de 1958 con los números 94 de entrada y 171 de registro por un importe de 7.500 pesetas constituido por don Salvador de Castro Arance, a disposición del ilustrísimo Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para garantizar al vehículo J-11069, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en

el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósito de 19 de noviembre de 1929.

El Delegado de Hacienda, Luis Román. 7.588.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

LUGO

Expropiaciones

A los efectos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, a continuación se inserta la relación de fincas que es preciso ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera local de Fonsagrada a la estación de Puente Nuevo, cuyas fincas están situadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada, y que es preciso expropiar.

Lo que se hace público a fin de que por cualquier persona se pueda aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación u oponerse por razones de fondo o de forma a la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación, pero no acerca de la utilidad de la obra, admitiéndose dichas reclamaciones en la Alcaldía de Fonsagrada dentro del plazo de quince (15) días.

Lugo, 14 de septiembre de 1962.—El Ingeniero Jefe.—4.725.